

Carlos Manuel Rogero López

VS

**Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la
Primera Circunscripción
Plurinominal, con sede en
Guadalajara, Jalisco**

Jurisprudencia 3/2026

**IRREPARABILIDAD. SE ACTUALIZA CON LA INSTALACIÓN DE LOS
ÓRGANOS Y LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS
ELECTAS.**

Hechos: Diversas personas candidatas impugnaron actos relacionados con los procesos electorales mediante los cuales se designó y asignó a personas juzgadoras de distintos ámbitos y materias. Lo anterior, al considerar que durante la etapa de calificación y declaración de validez se presentaron irregularidades que vulneraban sus derechos político-electorales. Su pretensión principal consistía en anular el triunfo de las candidaturas ganadoras o, en su caso, obtener para sí las constancias de mayoría y validez.

Criterio jurídico: La instalación de los órganos y la toma de posesión de las personas juzgadoras actualizan la irreparabilidad de la posible afectación en la esfera jurídica de quienes controvierten actos relacionados con la designación, en tanto constituyen actos propios de la etapa de calificación y declaración de validez de la elección; por ello, no es posible retrotraer los efectos a momentos previos en los que aún no se había emitido el acto soberano derivado de los resultados electorales.

Justificación: De la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; así como de las jurisprudencias 51/2002, de rubro REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE y 10/2004, de rubro INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, se advierte que la irreparabilidad de los efectos se actualiza a partir de la toma de protesta de las personas juzgadoras electas, porque dicho acto no sólo materializa la voluntad

popular expresada en las urnas, sino que también les adjudica un cúmulo de facultades y obligaciones que deberán observar durante todo el periodo para el que fueron electas. Al asumir esos compromisos frente al órgano legislativo, en su carácter de poder de representación popular, se les inviste formalmente en la función pública y quedan vinculadas a sujetar su actuar a las normas que regulan el cargo protestado. De ahí que, la toma de protesta se consolide como un acto definitivo que garantiza certeza y seguridad jurídica, no sólo para los poderes y entes públicos, sino principalmente para los gobernados. En efecto, a partir de ese momento, la ciudadanía conoce a las personas responsables de impartir justicia, con la seguridad de que han asumido el compromiso de actuar con independencia, imparcialidad y apego estricto a los principios constitucionales, sin que sea posible removerlas por causas distintas a las expresamente previstas en la Constitución general y la Ley.

Octava Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-400/2025](#).

Juicio de inconformidad. [SUP-JIN-980/2025](#).

Juicio de inconformidad. [SUP-JIN-976/2025](#).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.